



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-659/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ GERMAN VÁZQUEZ ALBA
Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **sobresee** el juicio ciudadano SM-JDC-659/2021 en virtud de que se interpuso de forma extemporánea y, b) **confirma** la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías realizadora por el Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque ésta atendió al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos, además de que, las acciones afirmativas de género, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.2. Decisión	6
6.3. Justificación de la decisión	7
7. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones del Congreso Local del Estado de Guanajuato por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

1.3. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio en sesión permanente el *Consejo Municipal* llevo acabo el cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; concluyendo el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de coalición de candidatos ganadores¹.

Resultados del cómputo para el Ayuntamiento-Celaya, Guanajuato			
Posición	Partido Político	Votos	Porcentaje
1°		66, 397	41.30%
2°		46, 551	28.95%
3°		13, 557	8.43%
4°		9, 417	5.85%
5°		6, 114	3.80%
6°		5,872	3.65%
7°		2, 110	1.31%

¹ Visibles en <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/celaya/votos-candidatura>.



8°		2, 022	1.25
9°		1,844	1.14%
10°		1, 649	1.02%
11°		1, 378	0, 85%
	Candidaturas no registradas	145	0.09%
	Votos nulos	3, 695	2, 29%
	TOTAL	160, 753	100%

1.4. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con dicha determinación, los actores promovieron juicio ciudadanos ante el *Tribunal Local*,² en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Celaya por contravenir el principio de paridad de género, ordenando acumular el veinticinco de junio.

1.5. Sentencia local. El veintinueve de junio, el *Tribunal Local*, emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal*, en atención a que resultó inoperante el agravio invocado.

1.6. Juicio federal. Inconformes con dicha determinación, el dos de julio, los actores promovieron ante la autoridad responsable los juicios SM-JDC-675/2021 y SM-JDC-677/2021, siendo recibidos por esta Sala Regional el siete siguiente. De manera adicional, el cinco de julio, José German Vázquez Alba presentó ante esta Sala Regional el juicio ciudadano SM-JDC-659/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al estimar que no se incumple con el principio de paridad de género en cuanto a la integración del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

² TEEG-JPDC-219/2021 y TEEG-JPDC-220/2021.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse contravirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-677/2021 y SM-JDC-675/2021, al diverso SM-JDC-659/2021 por ser el primero en registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

4

Se advierte que el promovente en la instancia anterior se identificó como José Germán Vázquez Alba, no obstante, en esta instancia se ostenta como José Xermán Vázquez Alba [SM-JDC-659/2021 y SM-JDC-675/2021], lo cierto es que se considera que se trata de la misma persona y que, debe tenerse como promovente al primero de los citados.

Esto es así, toda vez que **José Germán Vázquez Alba** fue el promovente en la instancia previa y quien tiene el carácter reconocido ante la autoridad responsable como segundo regidor propuesto por el *PT* para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Además de que, las firmas de los escritos de demanda presentados tanto en esta instancia como en la previa son coincidentes.

5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

5.1. El juicio SM-JDC-659/2021 debe sobreseerse ya que fue presentado de manera extemporánea

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio SM-JDC-659/2021 se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la



extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

En el caso concreto, la resolución del expediente TEEG-JPDC-219/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-220/2021, a través del cual la responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal* fue emitida por el *Tribunal Local* el veintinueve de junio y notificada al actor el mismo día.

Por consiguiente, si la resolución controvertida en esta instancia federal le fue notificada al actor en la misma fecha en que se emitió³ y el plazo para controvertirla empezó a transcurrir del **viernes treinta de junio al lunes tres** de julio, tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*⁴, por estar relacionado al proceso electoral.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional hasta el cinco de julio⁵, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, al configurarse la citada causal de improcedencia debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), en relación con el diverso 11 inciso c), de la *Ley de Medios*.

5.2. Análisis de procedencia de los juicios SM-JDC-675/2021 y SM-JDC-677/2021

³ Véase foja 209 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-675/2021.

⁴ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Véase foja 01 del expediente principal.

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión.⁶

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

En la instancia local, los actores reclamaron la asignación de las regidurías propietaria y suplente, número diez y once, correspondientes al *PVEM* y al *PT*, en virtud de que el ayuntamiento quedó integrado por un mayor número de mujeres que de hombres,⁷ lo cual consideran vulnera su derecho a ser votados y el principio de paridad de género, y el artículo 240 de la *Ley Electoral local*.

El *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías, determinando que los agravios de los actores son inoperantes porque los principios de alternancia de géneros y el de paridad son medidas adecuadas y exigibles, cuando el género subrepresentado es el femenino, pero no a la inversa.

Planteamientos ante esta Sala

6

En sus demandas, los actores hacen valer que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales porque el *Consejo Municipal* está obligado a ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 240 de la *Ley Electoral local*, mismo que fue creado a fin de lograr un Ayuntamiento paritario.

Consideran que los criterios citados por el *Tribunal Local* son inaplicables, puesto que en ninguno se aborda lo inherente a la aplicación del artículo 240 de la *Ley Electoral local*.

Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Local*.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que la asignación de regidurías de representación proporcional atendió al orden de prelación de las listas presentadas por los

⁶ Visibles en acuerdos de admisión los cuales se encuentra glosados a los expedientes principales.

⁷ Nueve mujeres y tres hombres.



partidos políticos, además de que, las acciones afirmativas de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

Justificación de la decisión

6.2.1. Son infundados los agravios hechos valer por los actores

La inconformidad de los actores parte al considerar que la sentencia que se impugna es violatoria de sus derechos político-electorales porque el artículo 240 de la *Ley Electoral local* fue creado a fin de lograr un Ayuntamiento paritario, por tanto, el *Consejo Municipal* estaba obligado a aplicarlo.

Adicionalmente, estiman, de manera genérica, que los criterios citados por el *Tribunal Local* son inaplicables, puesto que en ninguno se aborda lo inherente a la observancia del referido artículo.

No obstante, al analizar la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* calificó como **inoperantes** sus agravios, en atención a que los principios de alternancia de géneros y de paridad son medidas adecuadas y exigibles, cuando el género subrepresentado es el femenino, pero no a la inversa.

Lo anterior, a razón de que la paridad y las medidas que se adopten para hacerla efectiva reconocen que históricamente las mujeres y no los hombres han estado en una situación de desventaja. De modo que, dichos principios no pueden operar para pretender que se favorezca o dé un trato preferencial a los hombres, ya que sus circunstancias no lo ameritan.

Por ello, estimó que integrar los órganos con mayor número de mujeres que de hombres, no vulnera el principio de paridad, pues mediante esta política se maximiza el derecho y principio de igualdad como eje rector en el acceso real de las mujeres a ocupar y desempeñar cargos públicos y favorece la materialización de la igualdad sustantiva de género y el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Siendo así, el *Tribunal Local* consideró que resultaba apegado a derecho que el Ayuntamiento, como resultado de la integración de las listas de postulación de mayoría relativa y de representación proporcional, se eligió a un porcentaje de mujeres que supera el establecido en la ley, ello maximizó su derecho a conformar órganos de gobierno y ejercer el cargo para el que fueron electas de manera indirecta y, por tanto, no debe modificarse, pues de otra manera implicaría una regresión en su perjuicio, aunado a que las normas sobre

paridad y las medidas afirmativas son un piso mínimo y no un techo, por lo que su interpretación y aplicación debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

Ante lo anterior, los actores hacen valer que los criterios citados por el *Tribunal Local* son inaplicables, puesto que en ninguno se aborda lo inherente a la observancia del referido artículo 240 de la *Ley Electoral local* y la obligatoriedad del *Consejo Municipal* de aplicar tal numeral.

No obstante, los agravios hechos valer por los actores ante esta instancia se consideran **infundados** en virtud de que, atendiendo a la causa de pedir⁸, se puede desprender que sus argumentos se encaminaban a demostrar que el *Tribunal Local* inaplicó el multicitado artículo, mismo que establece el mecanismo para lograr un Ayuntamiento paritario, estimando que el mismo es una acción afirmativa y que, al no aplicarse, se violan sus derechos político-electorales.

El *Tribunal Local*, no inaplicó el artículo en mención, sino que su resolución es acorde a este, pues, la medida afirmativa ahí contenida opera únicamente en favor del género femenino, máxime que según se desprende de la sentencia, **la asignación se realizó atendiendo a las listas postuladas por los partidos políticos**, es decir, no se realizó alguna sustitución.

El precepto en mención contempla una medida afirmativa que faculta al *Consejo Municipal* para realizar ajustes en los géneros de las personas que integrarán el Ayuntamiento cuando no exista paridad en su conformación, pero, dicha atribución únicamente se podrá ejercer cuando exista una subrepresentación de género en perjuicio de las mujeres.

Por lo tanto, la aplicación de esta medida no podría aplicarse en perjuicio del grupo social al cual pretende beneficiar, por ende, no sería factible utilizarla como fundamento para sustituir una candidatura femenina por una de género masculino.

Siendo así, esta Sala Regional estima correcto el actuar del *Tribunal Local* en virtud de que, la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse

⁸ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



procurando su mayor beneficio, a partir de adoptar una perspectiva de la paridad como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.⁹

Ello es así, porque, una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas para las mujeres, quienes se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Finalmente, los promoventes hacen valer como inconformidad que los precedentes SUP-JDC-993/2017 y SUP-JDC-9914/2020, citados por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida no son aplicables al caso concreto.

No obstante, su agravio resulta infundado pues, contrario a lo argumentado, los precedentes citados por la autoridad responsable si son aplicables al caso concreto, en virtud de que, esencialmente establecen que las medidas afirmativas en materia de paridad no pueden ser aplicadas en favor del género masculino, pues su finalidad es maximizar el acceso real de las mujeres a ocupar y desempeñar cargos públicos.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-675/2021 y SM-JDC-677/2021 al diverso SM-JDC-659/2021.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SM-JDC-659/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

⁹ Conforme la jurisprudencia 11/2018 con rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 26 y 27.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.